

CONSTANCIA: Manizales, 25 de julio de 2022. A despacho en la fecha con memorial reformando la demanda, para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 17001-40-03-003-2022-00060-00

DEMANDANTE: ASESORES INMOBILIARIOS LTDA.

DEMANDADO : JULIÁN ANTONIO GARCÍA MUÑOZ

Dentro del presente VERBAL sobre Restitución de Inmueble Arrendado promovido por ASESORES INMOBILIARIOS LTDA., representado legalmente por Claudia Rivas Aristizábal, en contra de JULIÁN GARCÍA MUÑOZ, el vocero judicial de la parte actora, presenta memorial reformando la demanda, en el cual solicita como nueva pretensión, se incluya en el nuevo auto admisorio de la demanda, igualmente al actual propietario de establecimiento de comercio ubicado en el inmueble objeto de restitución.

Al respecto, Establece el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente evento, se dan todas las condiciones previstas en la norma pretranscrita, y de la reforma presentada se colige que lo que pretende la parte demandante es reformar la demanda en sus hechos y pretensiones con el fin de que se admita la demanda incluyendo igualmente como codemandado al señor Miguel Antonio Medina Porras como actual propietario del establecimiento de comercio ubicado en el inmueble objeto de Restitución.

Al haberse corroborado en el momento de admitir la demanda que el libelo en cuestión satisface las exigencias de que tratan los artículos 82, 83 y 85 del Código General del Proceso, y los especiales del artículo 384 de la misma, toda vez que se aportó el contrato suscrito entre las partes, al igual que haberse informado el incumplimiento del mismo respecto a la cancelación oportuna de los cánones de arrendamiento, y habiendo lugar a admitir LOS CAMBIOS EFECTUADOS, a ello se accederá, procediendo a admitir la demanda conforme a la forma solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora en este proceso VERBAL sobre – sobre Restitución de Bien dado en Arrendamiento, Local comercial, promovida por ASESORES INMOBILIARIOS LTDA., representada legalmente por Claudia Ríos Aristizábal, en contra de JULIÁN ANTONIO GARCÍA MUÑOZ y de MIGUEL ANTONIO MEDINA PORRAS, en calidad de actual propietario del establecimiento de comercio objeto de restitución , por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Al proceso se le dará el trámite VERBAL SUMARIO, previsto en el Art. 390 y ss del Código General del Proceso, y lo pertinente de lo consagrado en la Ley 820 de 2003.

Tercero: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días. (Art. 391 del C.G.P.).

Cuarto: NOTIFIQUESE este auto al codemandado Miguel Antonio Medina Porras en la forma indicada en el art. 291 y ss del Código General del Proceso.

Quinto: Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en el sentido que como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones

adeudados, o en efecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor del arrendador.

Igualmente deberán seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, tal y como lo prescribe el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sexto: Para el decreto y practica de medidas cautelares, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$4.000.000.oo.

Séptimo: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el contrato de arrendamiento original suscrito por las partes, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 119 del 26/07/2022 JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario
